



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaevola
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

001725

14 ABR 2021

()

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

El Gobernador (e) del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, y en virtud de las contenidas en el artículo 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas concordantes, procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor **OSWALDO AYOLA CASTAÑO** en contra de la resolución No. 007487 del 08 de noviembre de 2019, **“Por medio del cual se hace una declaración de Situación Irregular y se dictan otras disposiciones”**

CONSIDERANDO

Que el señor OSWALDO AYOLA CASTAÑO, ingresó en calidad de turista al Departamento Archipiélago, San Andrés isla, el 15 de diciembre de 2018 y salió del territorio el 02 de mayo de 2019, para un total de 16 días de estadía en 2018 y ciento veintidós (122) días 2019-, en torno a su primera entrada.

Que el señor AYOLA CASTAÑO, tuvo un segundo ingreso al departamento archipiélago, permaneciendo en él, del 07 de agosto de 2019 al 31 de octubre de 2019, lo cual equivale a 86 días de estadía en el territorio insular, que sumados al tiempo anteriormente señalado, registra un total de doscientos siete (207) días, contados del 1 de enero de 2018 al 31 de octubre de 2019.

Que mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2019, la señora ALEJANDRINA JOHNSON BROWN, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.988.080 de San Andrés Isla, solicitó ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE-, *“prorroga de permanencia en el departamento por dos meses para el señor OSWALDO AYOLA CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.137.581, a partir del 27 de Agosto al 27 de Octubre de 2019,....”*,

Que en respuesta a lo anterior, la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE-, dijo, entre otras cosas, lo siguiente; *“...no accederá a los solicitado por la señora **ALEJANDRINA JOHNSON BROWN**, en favor del señor **OSWALDO AYOLA CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.137.581, toda vez que según el reporte de movimiento migratorio, el mismo ingresó al territorio insular el 07 de agosto de 2019 y según consta en el acta de compromiso y en la copia de la tarjeta de turismo que se anexa, tenía programada su estadía en la isla hasta el 27 de Agosto del mismo año, habiéndose excedido del tiempo autorizado,”*

u

El 08 de noviembre de 2019, el señor OSWALDO AYOLA CÁSTAÑO, por tercera ocasión llegó al territorio insular, pero al intentar realizar el registro de llegada en los módulos dispuesto en el aeropuerto –San Andrés Isla– por la Oficina de Circulación y Control de Residencia-OCCRE, los funcionarios encargados de dicho trámite, al revisar el registro con el número de identificación del hoy apelante, advirtieron sobre una alerta en el sistema, el cual indicó que el señor OSWALDO AYOLA CASTAÑO habría superado el tiempo máximo de estadía en el Departamento Archipiélago.

Que ante la alerta migratoria arrojada por el sistema informático OCCRE, se le realizó audiencia de versión libre al señor AYOLA CASTAÑO, diligencia en la cual expresó, haber ingresado al territorio insular en calidad de turista y que ante la negatoria a la solicitud de prórroga solicitada a su favor por "ella" refiriéndose a la señora ALEJANDRINA JHONSON BROWN, salió del territorio insular, advirtiendo sobre un "proceso de casamiento", que se habría desplegado.

Que en virtud de lo acontecido, y verificado el registro migratorio del señor AYOLA CASTAÑO el director administrativo de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, emitió la resolución No. 007487 del 08 de noviembre de 2019 "Por medio del cual se hace una declaración en Situación Irregular y se adoptan otras disposiciones" en el cual dispuso entre otras cosas; declarar en situación irregular al hoy recurrente, devolverlo a su último lugar de origen e imponerle una multa de quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Que las razones que fundamentaron el acto administrativo antes mencionado, fueron señaladas así:

"...Al momento de presentarse frente al módulo de Control Poblacional se evidenció alerta en sistema que la persona ha superado el tiempo de permanencia en el aeropuerto.

.....se pudo constatar a través de su movimiento migratorio" OCCRE Web que se encuentra excedido de tiempo, por lo anterior se evidencia claramente que no detenta permiso o trámite que le permita permanecer en el territorio insular. Trasgrediendo de esta forma el artículo 18 en su literal b del decreto 2762 de 1991. Sin autorización para ello.

El artículo 18 de Decreto 2762 de 1991 establece que:" Se encuentran en situación irregular las personas que:

- a) Ingresen al Departamento Archipiélago sin la respectiva tarjeta;*
- b) Permanezcan dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por fuera del término que les ha sido autorizado;*
- c) Violan las disposiciones sobre conservación de los recursos ambientales o naturales del Archipiélago;*
- d) Realicen actividades laborales dentro del Archipiélago, sin estar autorizado para ella. "*

Que el Artículo 19 de la antes mencionada norma establece que: "Las personas que se encuentren en situación irregular, serán devueltas a su lugar de origen y deberán pagar una multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales".

....el señor, al haber permanecido en el Departamento Archipiélago realizando actividades laborales realizando actividades laborales, sin el lleno de los requisitos legales y, sin autorización para ello; se le declara en situación irregular y se le impone multa de quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes."

Que mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2019, el señor OSWALDO AYOLA CASTAÑO, de forma oportuna interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución No. 007487 del 8 de noviembre de 2019.

Que el recurrente argumenta su recurso, de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que mi esposa es nativa de la isla, existe un documento legal que es el registro civil de matrimonio, tal como se prueba en el documento adjunto a este recurso, tengo derecho a permanecer en el territorio insular por seis meses, tal como lo establece la norma, así:

El decreto 2762 de 1991 en tu artículo 17 reza:

...**Parágrafo.** Podrán permanecer por un lapso de hasta seis meses los turistas que se encuentre en una de las siguientes situaciones_

...b) **Tener vínculos familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con un residente de las islas. (negrilla fuera de texto)**

Este derecho hace ilegal la Resolución atacada, pues esta dio por sentada la violación a los términos establecidos en el Decreto 2762 de 1991, pues no fue revisada la documentación adjunta para tomar una determinación definitiva, sino que fue abiertamente desviada la decisión de la OCCRE hacia mi persona al sacarme de la isla y rechazar las pruebas documentales como ya lo mencioné.

Omitieron los funcionarios la adecuación del procedimiento al amparo del literal a) del Decreto 2762 de 1991 e incurrieron en DESVIACIÓN DE PODER al no aplicar la normatividad pertinente.

La norma anunciada y las pruebas que aporto, son suficientes para declarar en su integridad la revocatoria del acto administrativo mencionado.

Exijo la carga dinámica de la prueba para que recaiga sobre la OCCRE y como sustento de este recurso se arrime a la instancia de apelación, la carpeta administrativa que a mi nombre y se puede observar que cumpla se vulneraron mis derechos.

Por lo anterior, la medida tomada por la OCCRE en acto administrativo atacado, se constituye en una clara violación de mis derechos, por lo que resulta palmario que la decisión impugnada, además de vulnerar las normas propias de las actuaciones administrativas, y las propias de las normas de circulación y residencia establecidas para el departamento archipiélago, desconoce principios de derecho constitucional citados (circulación, dignidad humana, familia, debido proceso, defensa, IGUALDAD y libre desarrollo de la personalidad), y de relevancia para la suscrita como para la propia Carta de derechos, el de los derechos inalienables e inherentes a la persona misma, por el solo derecho de serla, y los propios la familia como núcleo fundamental de la sociedad (art 5CN).

Es por ello que no solo se afectan mis derechos a la dignidad humana, la familia y de locomoción, sino el establecido en el artículo 29 de la Constitución de 1991, que consagra el derecho fundamental al debido proceso, entendido éste como el conjunto de garantías que procuran las protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se presenten las formalidades propias de cada juicio."

Que mediante acto administrativo – resolución No.003832 del 17 de septiembre de 2020 "por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones" la oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, al resolver el recurso, confirmó la decisión adoptada mediante resolución No. 0074787 del 08 de noviembre de 2019 "Por medio del cual se hace una aclaración de Situación Irregular y se dictan otras disposiciones".

Que los argumentos que sustentan la resolución No. 003832 del 17 de septiembre de 2020 "por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones", son los siguientes:

"se verifica que este ingresó al departamento en fecha de 15 de diciembre de 2018, y su salida para esa oportunidad tuvo lugar el día 2 de mayo de 2019, para un total de

139 días consecutivos de permanencia en el departamento y sumado a ello, se registra una segunda entrada para el 7 de agosto de 2019 con salida el 31 de octubre del mismo año; para eso podríamos decir que el administrado permaneció en el departamento un total de 224 días, pero a razón de limitarnos al tiempo de permanencia para el año 2019, que es lo que corresponde definir; se llega a la conclusión luego de restar los días de permanencia durante el 2018, que el administrado permaneció por un periodo discontinuo de 207 días para el año 2019, lo cual se configura automáticamente una evidente violación del literal b) del artículo 18 del decreto ley 2762 de 1991.

De acuerdo a lo anterior y en atención a que una vez verificada la base de datos de la OCCRE se evidencia que el administrado no parece registrado con solicitud de residencia ante esta oficina, lo cual da cuenta de que este tiene tratamiento legal como turista, y no exista condición diferente que pueda endilgársele; por ende, para el año 2019 el señor OSWALDO AYOLA CASTAÑO solo podía permanecer en el departamento para el periodo establecido en el artículo 17 del Decreto 2762 de 1991, es decir 4 meses o 6 meses para los turistas que sean titular de dominio sobre uno o más inmuebles situados en el territorio o tener vínculos familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con un residente de las islas.

Visto lo anterior y habiendo el administrado permanecido en el departamento por 207 días discontinuos bajo la misma anualidad, siendo este tiempo superior al de permanencia establecido en la ley, lo hace indiscutiblemente acreedor a las determinaciones tomadas en el acto administrativo N°007487 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2019; toda vez, que no obstante siendo este casado con la señora ALEJANDRINA JOHNSON BROWN tal y como se verificó en el registro civil de matrimonio N°07402504 del 30 de octubre de 2019, no le era de recibo tal circunstancia para permanecer indefinidamente en el departamento, sin autorización para ello.

Aunado a lo anterior, se agrega que para la fecha en que los señores OSWALDO AYOLA CASTAÑO y ALEJANDRINA JOHNSON BROWN contrajeron matrimonio, el administrado ya había incurrido en violación del decreto,....."

Que le compete a este despacho en sede de apelación, pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Las pruebas contenidas en el expediente y que serán objeto de valoración, son las que se relacionan a continuación:

1. Copia de cedula de Ciudadanía No.73.137.581 del señor OSWALDO AYOLA CASTAÑO.
2. Cedula de ciudadanía No. 40.988.080 de la señora ALEJANDRINA JOHNSON BROWN.
3. Registro Civil de Matrimonio – indicativo serial No. 07402504.
4. Oficio respuesta –OCCRE- del 17 de septiembre de 2019.
5. Oficio diligencia de versión libre.
6. Reporte registro migratorio OCCRE- del señor OSWALDO AYOLA CASTAÑO.
7. Poder- autorización para el reclamo de documentos ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, del 22 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde al despacho pronunciarse respecto de lo resuelto en primera instancia mediante resolución No. 007487 del 08 de noviembre de 2019, en atención a ello, es preciso advertir que nos encontramos ante un asunto de pleno derecho, siendo así, la fijación del proceso

administrativo se centra en la verificar la calidad que oñentaba y/o ostenta el señor OSWALDO AYOLA CASTAÑO, en cuanto a su circulación o residencia en el departamento.

Pues bien, conforme al material probatorio que registra el expediente, el señor AYOLA CASTAÑO, ingresó al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- San Andrés, vía aérea, desde la ciudad de Cartagena, en calidad de turista, el 15 de diciembre de 2018 y salió del territorio insular el 02 de mayo de 2019, posterior a ello, ingresó al departamento Archipiélago desde la ciudad de Cartagena, el 07 de agosto de 2019 también en calidad de turista, saliendo del territorio el 31 de octubre de 2019, finalmente, el señor AYOLA CASTAÑO, ingresa por tercera ocasión al territorio insular el 08 de noviembre de 2019.

Teniendo claro lo anterior, se procede a contabilizará el tiempo de estadía del señor AYOLA CASTAÑO, en el Departamento Archipiélago para los años 2018 y 2019, de la siguiente manera:

Año	Fecha entrada	Fecha salida	Tiempo estadía
2018	08 de Nov	02 de Mayo 2019	54 días
Total			54 días
Equivalencia en meses			01 mes-24 días

noviembre							diciembre						
l	m	j	v	s	d		l	m	j	v	s	d	
		1	2	3	4						1	2	
5	6	7	8	9	10	11	3	4	5	6	7	8	9
12	13	14	15	16	17	18	10	11	12	13	14	15	16
19	20	21	22	23	24	25	17	18	19	20	21	22	23
26	27	28	29	30			24	25	26	27	28	29	30
							31						

Año	Fecha entrada	Fecha salida	Tiempo estadía
2019	01 de Ene	02 de Mayo	122 días
2019	07 de Ago	31 de Oct	86 días
Total			208 días
Equivalencia en meses			06 meses-28 días

enero							febrero						
l	m	j	v	s	d		l	m	j	v	s	d	
		1	2	3	4	5	6				1	2	3
7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10
14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17
21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24
28	29	30	31				25	26	27	28			

marzo							abril						
l	m	j	v	s	d		l	m	j	v	s	d	
			1	2	3		1	2	3	4	5	6	7
4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14
11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21
18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28
25	26	27	28	29	30	31	29	30					

mayo						
l	m	j	v	s	d	
		1	2	3	4	5

231

6 7 8 9 10 11 12
 13 14 15 16 17 18 19
 20 21 22 23 24 25 26
 27 28 29 30 31

agosto							septiembre						
l	m	m	j	v	s	d	l	m	m	j	v	s	d
			1	2	3	4							4
5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8
12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15
19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22
26	27	28	29	30	31		23	24	25	26	27	28	29
							30						

octubre

l	m	m	j	v	s	d
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Así las cosas, para el despacho es claro que el señor AYOLA CASTAÑO, durante el año 2019 tuvo una estancia en isla de San Andrés, superior a la autorizada para los turistas en el territorio insular, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 17 del Decreto No 2762 de 1991, que al tenor de la norma señala:

“

Artículo 17. Las personas que viajen en calidad de turistas al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sólo podrán permanecer en el territorio por un lapso de cuatro meses continuos o discontinuos, al año.

Parágrafo. *Podrán permanecer por un lapso de hasta seis meses los turistas que se encuentren en una de las siguientes situaciones:*

a) *Ser titular del derecho de dominio sobre uno o más bienes inmuebles situados en el territorio del Departamento Archipiélago;*

b) Tener vínculos familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con un residente de las islas.

En relación a lo anterior, luego de contabilizar el tiempo de estadía del señor AYOLA CASTAÑO en el Departamento Archipiélago, tiempo en el que coinciden la primera instancia, el recurrente y este despacho, se tiene que para 2019 su estadía fue de doscientos ocho días (208) que equivale a seis (06) meses y veintiocho (28) días, término superior a lo contemplado, inclusive, para quienes detentan títulos de propiedad sobre inmuebles en el Departamento o vínculos familiares, conforme a la norma anteriormente transcrita.

No obstante lo anterior, atendiendo los argumentos aducidos en el escrito de apelación, debe verificar el despacho si al recurrente le merecía un trato distinto, en consideración a los vínculos consagrados en el literal b) del parágrafo único del artículo en estudio, pues bien, manifiesta el señor OSWALDO AYOLA CASTAÑO que *“Teniendo en cuenta que mi esposa es nativa de la isla, existe un documento legal que es el registro civil de matrimonio, , tal como se*

31

prueba en documento adjunto a este recurso, tengo derecho a permanecer en el territorio insular por seis meses,...

Realizado el análisis del expediente que reposa en el despacho, se evidencia que en el mismo no se registra trámite alguno en cabeza del señor OSWALDO AYOLA CASTAÑO o de la señora ALEJANDRINA JOHNSON BROWN, el registro civil de matrimonio que hace parte del antecedente administrativo, fue allegado por el recurrente como anexo, cuando interpuso su recurso de reposición y apelación, es decir, sólo hasta la presentación de la impugnación fue conocido por el despacho de primera y segunda instancia el estado civil del señor AYOLA CASTAÑO, así mismo, sólo hasta la interposición del recurso, el recurrente anuncia presuntamente su intención de residir en la isla, cuando ya estaba consumada la trasgresión de la norma por haber superado el tiempo previamente autorizado para su estadía, inclusive, desde antes de haberse celebrado el contrato de matrimonio, situación que no es de recibo para el despacho, pues, el derecho a residir en el departamento archipiélago no es automático, a ello le precede el trámite administrativo tendiente a reconocer, declarar y/o autorizar el asentamiento legal de una persona, es decir, su vínculo con el territorio raizal y la calidad que ostenta respecto de él.

La afectación a la dignidad humana, a la familia y a la locomoción anunciada por el recurrente, está totalmente desvirtuada, toda vez que este despacho verifica que el debido proceso administrativo desplegado por la OCCRE-, al señor AYOLA CASTAÑO fue respecto a su calidad turista, como en derecho corresponde, pues, hasta esta fecha, es el único trato que se le puede dar, ya que no ostenta una calidad diferente, la residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no se adquiere de forma automática con el matrimonio, yerra el actor al pretender con la exhibición del registro civil del matrimonio en instancia de reposición y/o apelación, luego de haberse consumado la infracción, que se declare su derecho a residir en el Archipiélago, pues aquello, es apenas uno de los requisitos que exige la norma para adquirir el vínculo legal con el territorio insular, por lo que se insiste que a tal reconocimiento y/o declaratoria le precede un trámite administrativo obligatorio con las ritualidades del caso.

No se puede perder de vista que inclusive, antes del 30 de octubre de 2019, fecha en la que contrajo matrimonio el señor AYOLA CASTAÑO con la señora ALENJANDRINA JOHNSON BROWN, el recurrente ya había violado el tiempo máximo de estadía en la Isla, pues ni siquiera, se verifica que hubiese hecho el trámite para la obtención de una residencia temporal.

Al respecto es preciso resaltar que el Decreto 2762 de 1991, señala:

“Artículo 3º Podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Departamento Archipiélago quien:

a) Con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja;

b) Haya permanecido en el Departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a 3 años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento definitivo en el Archipiélago.

La Junta decidirá sobre la conveniencia de que trata el literal anterior, tomando en cuenta la oferta de mano de obra en el Departamento Archipiélago, la densidad poblacional en el mismo y las condiciones personales del solicitante.

Ahora bien, para que el señor AYOLA CASTAÑO, pudiera adquirir en principio la residencia temporal, que es la que procedería con ocasión a su matrimonio, también debe darse un trámite administrativo, para ello el artículo 7 ibídem señala.

Artículo 7º Podrán fijar temporalmente su residencia en el Archipiélago las personas que obtengan la tarjeta correspondiente, por una de las siguientes razones:

a) La realización, dentro del Departamento, de actividades académicas, científicas, profesionales, de gestión pública o culturales, por un tiempo determinado;

b) El desarrollo de actividades laborales por un tiempo determinado hasta por un año prorrogable por lapsos iguales, que en ningún caso sobrepasen los 3 años, previo el cumplimiento de las disposiciones señaladas en este decreto;

c) **Encontrarse en la situación prevista por el literal a) del artículo 3o. del presente Decreto.**

El interesado en obtener la residencia temporal, deberá demostrar que tiene vivienda adecuada y capacidad económica para su sostenimiento en el Archipiélago." Negrilla fuera de texto.

En ese orden de ideas, es claro que el trámite administrativo desplegado por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE-, estuvo ajustado a derecho, pues, el señor AYOLA CASTAÑO, en su calidad de turista, condición que aún ostenta hasta tanto inicie eventualmente el trámite administrativo para obtener su residencia temporal para después lograr la definitiva, infringió la normatividad legal Decreto 2762 de 1991 al sobrepasar, el término legalmente establecido para permanecer en el Departamento Archipiélago, situación que no le impide volver a ingresar al departamento insular, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la resolución No. 007487 del 08 de noviembre de 2019 "Por el medio del se hace una declaración de Situación Irregular y se dictan otras disposiciones.

Respecto de lo anterior, considera el despacho que deberá modificarse parcialmente lo prescrito en el artículo cuarto del acto administrativo No. 007487 del 08 de noviembre de 2019, tras evidenciar que lo ahí señalado no tiene fundamento legal, el señor AYOLA CASTAÑO, sí podrá volver a ingresar al territorio insular, previo pago de la multa impuesta y la exhibición del paz y salvo correspondiente, además de ello, podrá iniciar ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE-, el trámite que en derecho corresponda para obtener eventualmente el reconocimiento del derecho de residencia en el Departamento Archipiélago, conforme a lo establecido en el Decreto 2762 de 1991 y demás reglamentarias, previo cumplimiento de los requisitos exigidos.

Además de lo antes planteado, encuentra esta instancia que el valor de la multa impuesta al señor AYOLA CASTAÑO, resulta excesivo, pues no se puede dejar de lado que en el expediente se registra a folio 6 documento idóneo que acredita su matrimonio con una ciudadana que tiene su residencia legalmente definida en el Departamento Archipiélago, situación que haría que la Oficina de Control Circulación de Residencia- OCCRE-, examine posibles pretensiones y se pronuncie al respecto, si el recurrente llegara a realizar en debida forma el trámite para la adquisición de su residencia en el territorio insular.

En virtud del estudio del presente recurso este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMESE en todas sus partes lo contenido en los artículos **PRIMERO, SEGUNDO** de la Resolución No. 0007487 del 08 de noviembre de 2019 "**Por medio del cual se hace una declaración de Situación Irregular y se adoptan otras disposiciones**", expedida por la Oficina de Control Circulación y Residencia "OCCRE", en consideración a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFÍQUESE, parcialmente el contenido del **ARTÍCULO TERCERO**, de la resolución No. 007487 del 08 de noviembre de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO TERCERO: Imponer al señor **OSWALDO AYOLA CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73137581 de Cartagena (Bolívar), multa de diez (10) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, los deberán ser cancelados en la Secretaría de Hacienda del departamento (grupo de rentas) en el rubro denominado multas OCCRE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación; la constancia de cancelación debe ser remitida a la oficina de la OCCRE.

El párrafo único dispuesto en el artículo TERCERO de la resolución No. 007487 del 08 de noviembre de 2019, quedará indemne.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFÍQUESE el contenido del **ARTÍCULO CUARTO** de la resolución No. 007487 del 08 de noviembre de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO CUARTO: Prevenir al señor **OSWALDO AYOLA CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73137581 de Cartagena (bolívar), que para el ingreso al territorio insular, una vez pagada el valor de la multa impuesta, previa presentación del paz y salvo correspondiente, deberá cumplir con los requisitos exigidos para quien ostenta la calidad de turista en cumplimiento de lo establecido en los artículos 14 y 15 del Decreto 2762 de 1991.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor **OSWALDO AYOLA CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73137581 expedida en Cartagena (bolívar), del contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede el recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 74 numeral 2, inciso 2 y 3 de la ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Devuélvase el expediente a la oficina de origen una vez ejecutoriado la presente resolución, para lo de su competencia.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla,



ALEN LEONARDO JAY STEPHENS
Gobernador (e)

Proyecto: Iforbes/
Revisó: AArietta /Oficina Asesora Jurídica

14 ABR 2021

14